El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 10 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00168-00

Accionante: DUBERNEY GÓMEZ PÉREZ

Accionado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]l aludido Juzgado se pronunció frente a la presente acción constitucional, informando que mediante auto interlocutorio No. 1481 del 31 de julio del año que transcurre, resolvió la petición elevada por el accionante, con el cual resolvió acceder a lo pedido por él, es decir, conceder la rebaja en el monto de la caución prendaria para materializar la aludida libertad otorgada. Tal circunstancia deja entrever, sin necesidad de hacer un análisis más profundo, que la pretensión de la accionante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 790 del 10 de agosto de 2017. H: 1:30 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00168-00 |
| **Accionante:** | Duberney Gómez Pérez |
| **Accionado:** | Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **DUBERNEY GÓMEZ PÉREZ** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que desde hace tres meses elevó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad una solicitud, mediante la cual buscaba la rebaja en el monto de la caución prendaria que se le impuso, a efectos de disfrutar el beneficio de la libertad condicional, pues la misma resultaba muy elevada para su presupuesto económico.

Acerca de dicha petición no recibió ninguna respuesta, pese a haber presentado un nuevo escrito mediante el cual la reiteraba.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a los hechos narrados con anterioridad, solicitó que se tutele su derecho fundamental a la libertad y el de petición.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 28 de julio del año avante, fecha en la cual se avocó su conocimiento, y se ordenó la notificación y traslado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO:**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:** a través de su titular manifestó que ese Despacho judicial, mediante auto interlocutorio del 26 de abril del año que transcurre concedió al señor Gómez Pérez libertad condicional, para lo cual debía suscribir una diligencia de compromiso bajo caución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, la cual se fijó en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, el accionante solicitó el 27 de abril de los cursantes, una rebaja de la caución impuesta, bajo el argumento de no contar con el dinero suficiente para pagar el valor exigido; por lo tanto, el día 9 de mayo se expidió un auto mediante el cual se ordenó la expedición de oficios a diferentes entidades para que certificaran la insolvencia económica del condenado y así poder resolver de fondo su petición.

El 7 de julio del año que transcurre, el señor Duberney solicitó efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto de su petición, la cual no había sido resuelta a la espera de las respuestas allegadas por las entidades requeridas, como la Cámara de Comercio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

Sin embargo, mediante auto interlocutorio del 1º de agosto del año que transcurre se accedió a la rebaja solicitada por el hoy accionante, con lo cual se debe entender configurada la existencia de un hecho superado.

**CONSIDERACIONES:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde determinar a esta Colegiatura, si por parte del Despacho accionado se han vulnerado los derechos fundamentales del señor Duberney Gómez Pérez.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Caso concreto:**

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se tiene que el señor Duberney Gómez Pérez acudió a este mecanismo constitucional a fin de que se le diera respuesta de fondo a la solicitud de rebaja de caución que se le impuso por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como condición para disfrutar el beneficio de la libertad condicional que se le concedió en días pasados.

Como se indicó en párrafos anteriores, el aludido Juzgado se pronunció frente a la presente acción constitucional, informando que mediante auto interlocutorio No. 1481 del 31 de julio del año que transcurre, resolvió la petición elevada por el accionante, con el cual resolvió acceder a lo pedido por él, es decir, conceder la rebaja en el monto de la caución prendaria para materializar la aludida libertad otorgada.

Tal circunstancia deja entrever, sin necesidad de hacer un análisis más profundo, que la pretensión de la accionante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **DUBERNEY GÓMEZ PÉREZ** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA**, de acuerdo a razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)